

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se formalicen los correspondientes nombramientos, los actuales Jefes de Servicio, Sección, Negociado, Asesores técnicos y cargos similares seguirán percibiendo todos sus haberes en la forma y por los conceptos en que lo vienen haciendo actualmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

La estructura que se aprueba por la presente disposición no supondrá, en ningún caso, aumento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las competencias atribuidas a las unidades de la Subsecretaría que no se modifican por la presente disposición quedan en pleno vigor.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Industrias Agrarias.

9242

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre incentivo para la conservación y promoción de efectivos selectos de interés nacional.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) por la que regula el incentivo para la conservación y promoción de efectivos bovinos selectos de interés nacional, dispone que por esta Dirección General se señalarán los incentivos regulados por dicha disposición, así como número de ejemplares y los topes máximos del valor base de cada raza sobre el que se ha de aplicar la subvención correspondiente.

Procede, por tanto, establecer para el presente año el número de reproductoras sobre las que podrá recaer dicho incentivo, así como fijar los valores base para su determinación.

En consecuencia y en uso de las atribuciones conferidas por la citada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las subvenciones para las reproductoras bovinas registradas que concurren a las exposiciones-venta durante el año 1980 recaerán sobre las siguientes razas: «Asturiana de los Valles», «Aveleña», «Morucha», «Retinta», «Rubia gallega», «Pirenaica», «Pardo alpina» y «Frisona».

Segundo.—El número de reproductoras registradas, cuya adquisición será subvencionada durante el presente año, podrá alcanzar los siguientes máximos:

Razas	Número de reproductoras
«Asturiana de los Valles», «Aveleña», «Morucha», «Retinta», «Rubia gallega» y «Pirenaica»	1.500
«Frisona» y «Pardo alpina»	1.000

Tercero.—Los topes máximos que podrán alcanzar los valores bases con respecto a la calificación que se asigne a las hembras por las comisiones técnicas, a efectos de aplicar la subvención establecida, serán los siguientes:

Razas	Tope máximo del valor base — Pesetas
a) «Aveleña», «Retinta» y «Morucha»	60.000
b) «Asturiana de los Valles», «Pirenaica» y «Rubia gallega»	65.000
c) «Pardo alpina»	50.000
d) «Frisona»	66.000

La cuantía de la subvención se establecerá aplicando el 30 por 100 al valor base que corresponda a cada ejemplar y se concederán con arreglo al siguiente criterio:

1. Para las hembras de las razas incluidas en el apartado a) del cuadro anterior se establece una subvención máxima de 18.000 pesetas a las que alcancen o superen 80 puntos en la calificación técnica y una subvención mínima de 11.700 pesetas a las que alcancen 65 puntos, que es el nivel inferior a partir del que se concede este estímulo. La subvención para los ejemplares con puntuaciones comprendidas entre ambos extremos se otorgará en función a su respectiva calificación técnica.

La misma norma se seguirá con las hembras comprendidas en el apartado b), estableciéndose como límites una subvención máxima de 19.140 pesetas y una mínima de 12.878 pesetas.

2. En las hembras de raza «Pardo alpina» la subvención será de 13.180 pesetas para las que alcancen o superen 70 puntos y de 14.205 pesetas para las que obtengan la calificación mínima de 65 puntos.

3. En la raza «Frisona» la subvención máxima será de 19.800 pesetas para las hembras que alcancen o superen 175 puntos en la calificación técnica, situándose el nivel mínimo de la misma para la admisión de ejemplares de 130 puntos, a los que corresponderá la subvención de 13.050 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

9243

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se amplía la de la Dirección General de Comercio Exterior de 10 de enero de 1988.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 10 de enero de 1988 establecía normas definitivas de lo que se entiende por mercancías de calidad y clasificación normal para determinadas fibras sintéticas.

A las fibras sintéticas que, con sus correspondientes partidas arancelarias, se incluían en la citada Resolución, conviene añadir ahora los hilos de poliésteres que se comprenden en la partida arancelaria 51.01.A, posiciones estadísticas:

51.01.07.1	51.01.07.5
51.01.07.2	51.01.07.6
51.01.07.3	51.01.07.7
51.01.07.4	51.01.07.9

Por tanto, a las fibras incluidas en las mencionadas posiciones estadísticas les será igualmente de aplicación el contenido de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 10 de enero de 1988.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Sr. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales.

9244

CIRCULAR de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas aclaratoria sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

Ante las dudas planteadas por diversas organizaciones empresariales y empresarios individuales sobre la aplicación práctica de las disposiciones sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos, se considera conveniente formular las siguientes aclaraciones:

1. Ambito de aplicación.

1.1. Se aplicará, en principio, únicamente a los alojamientos hoteleros en todos sus grupos, modalidades y categorías, quedando en suspenso para los apartamentos y campamentos turísticos y para las ciudades de vacaciones, en tanto se dicte una norma específica de adaptación a los mismos. A este respecto hay que matizar que en lo que se refiere a alojamientos de reducida capacidad o dimensión se ponderarán las circunstancias concurrentes en cada caso.

1.2. Por lo que respecta a otros establecimientos turísticos a que alude el artículo octavo de la Orden de 25 de septiembre de 1979, como restaurantes, cafeterías, bares, salas de fiesta,

discotecas y similares, incumbe al Organismo territorial competente la decisión sobre su aplicación y la determinación de la amplitud de la misma.

2. Aclaración a algunos puntos de la Orden.

2.1. Instalación de alumbrado de emergencia.

Esta prescripción no introduce ninguna novedad respecto a lo exigido en el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, y se encuentra perfectamente definida en la instrucción MI-BT-025 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

a) En todo caso deberá estar dotado de una intensidad mínima de iluminación de cinco lux.

b) Dicho alumbrado de emergencia, como mínimo, deberá instalarse en todas las vías de evacuación (pasillos, escaleras, etcétera) y lugares de uso común.

c) Deberá procurarse que los aparatos de alumbrado de emergencia coincidan sobre elementos para combatir incendios (extintores, equipos de mangueras, etc.).

d) En todo caso deberá instalarse alumbrado de emergencia en los accesos a escaleras, ya sean principal o de servicio.

e) Los aparatos de alumbrado de emergencia que habrán de situarse en los accesos a escaleras, en pasillos interiores y sobre las puertas de evacuación o salidas, deberán estar dotados de una fuente de luz constante que cumpla lo que en cuanto a alumbrado de «señalización» dispone la instrucción MI-BT-025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

2.2. Señalización luminosa de vías de evacuación y salidas de emergencia.

a) La señalización de las vías de evacuación (pasillos, escaleras, etc.) deberá efectuarse mediante letreros con la inscripción «Exit» o «Salida» o símbolos gráficos, según diseño que se acompañe como anexo, y flechas indicativas del camino a seguir. Los letreros o símbolos deberán estar alumbrados directamente por luces de emergencia y señalización.

Las señalizaciones deberán disponerse de forma continua, desde el inicio de cada vía de evacuación hasta la salida al exterior y de manera que cuando se pierda la visión de una señal se vea ya la otra.

b) Todas las puertas de evacuación o salida (ya sea normal o de emergencia) deberán estar señalizadas encima de su dintel, mediante aparato de alumbrado dotado de luz de emergencia y señalización con la inscripción «Exit», «Salida de emergencia», etc., o símbolo gráfico correspondiente.

c) La indicación «No exit» o «Sin salida» o símbolo gráfico equivalente debe aplicarse exclusivamente sobre aquellos puntos que puedan inducir a error en la evacuación como las puertas situadas en las vías de evacuación que conduzcan a fondos de saco u otros lugares peligrosos. Las puertas de las habitaciones deberán señalizarse con números que las identifiquen como tales.

2.3. Elaboración y colocación en cada planta del edificio, en lugar bien visible, de un plano de la misma especificando claramente la situación de las escaleras, pasillos y salidas de evacuación previstas, así como la de los puntos de alarma y dispositivos de extinción. Además, en cada habitación deberá situarse detrás de la puerta de entrada, o en todo caso en un punto siempre visible, un plano reducido de la planta a la que corresponda la habitación, en el que deberá grafarse claramente, mediante flechas e inscripción aclaratoria, el camino a seguir para la más rápida evacuación o salida al exterior, así como la situación de los pulsadores de señales de alarma y de los dispositivos de extinción.

2.4. Instalación de los dispositivos de alarma acústicos.

Se pretende con ello:

a) La existencia de una alarma acústica audible en todas las dependencias.

b) La posibilidad de accionar la alarma desde todas las plantas por el personal que descubra un incendio.

La forma de lograr ambos fines será que los pulsadores existentes en las plantas den una alarma en recepción (u otro lugar permanentemente ocupado) y que desde allí se pueda accionar la alarma audible en todas las dependencias, tras juzgar sobre la oportunidad de esta medida.

Los pulsadores de alarma deberán colocarse en cajas con cristal inastillable fácilmente rompible en:

— Pasillos de cada planta de habitaciones (al menos uno cada 15 metros y siempre uno a la vista).

— En todos aquellos locales de uso común o de servicios en que exista cantidad apreciable de material combustible o que su situación estratégica así lo haga aconsejable.

Además de la alarma audible, deberá existir un panel o cuadro en el que mediante señal luminosa se indique lo más concretamente posible la zona o lugar en que se activó la señal de alarma.

2.5. Sellado de canalizaciones.

a) Es de aplicación a las canalizaciones utilizadas para las instalaciones de fontanería, sanitarias, etc., y puede lograrse por medio de la obturación con materiales ligeros (tescayola, etcétera) que eviten fundamentalmente la transmisión de humo y gases en cantidades peligrosas entre las distintas plantas del edificio.

b) En el caso de que la realización de estos sellados no sea posible (por coincidir estos conductos con los de ventilación, por ejemplo), se deberá conseguir al menos la estanquidad y resistencia al fuego adecuadas de los registros de acceso.

3. Se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Orden de 19 de julio de 1988 sobre clasificación de los establecimientos hoteleros, es imprescindible la instalación en todas las dependencias generales y plantas de habitaciones del número de extintores adecuados, los cuales deberán encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, a cuyo efecto se realizarán periódicamente las revisiones oportunas.

4. Organismos habilitados para expedir certificaciones.

4.1. Los Servicios contra Incendios y de Salvamento de las Corporaciones locales que correspondan.

4.2. Cualquier otro Servicio oficial con capacidad técnica reconocida.

4.3. Si en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de presentación de la solicitud ante un Servicio oficial, no hubiera sido posible obtener de éste el correspondiente certificado, serán admisibles los procedentes de las casas instaladoras o las Compañías de Seguros, según documentación firmada por facultativo autorizado que después deberá ser homologado, previa visita de inspección por los Servicios oficiales con capacidad técnica para expedir certificaciones.

4.4. Las Delegaciones Provinciales de Turismo, de común acuerdo, en su caso, con el Organismo turístico del Ente autonómico, establecerán un servicio de información para agilizar la obtención de las certificaciones dentro de los plazos establecidos, indicando a los empresarios los Organismos oficiales existentes para la emisión de los mismos.

4.5. En todo caso, y dado que las comprobaciones técnicas exigen un tiempo razonable, esa Delegación establecerá de común acuerdo, en su caso, con el Organismo turístico del Ente autonómico un plan de prioridades en función de las características de los establecimientos de su demarcación, a efectos de programar las visitas de inspección por los servicios técnicos oficiales para la correspondiente expedición u homologación de los certificados, de tal manera que dentro de los plazos previstos por la Orden de 31 de marzo de 1980 queden perfectamente aseguradas todas aquellas industrias que por sus características (antigüedad del edificio, capacidad, ocupación media, etc.) se configuren como conflictivas.

4.6. A los efectos prevenidos en las Ordenes ministeriales de 25 de septiembre de 1979 y 31 de marzo de 1980, se entenderá por Organismo turístico competente los correspondientes del Ente autonómico o preautonómico con competencias legalmente transferidas y las Delegaciones Provinciales de Turismo si no se han producido transferencias. En todo caso, ambas dependencias actuarán coordinadamente a efectos de lograr la mayor operatividad, agilidad y eficacia de los fines pretendidos.

4.7. La ignifugación o buen comportamiento al fuego de los revestimientos murales de suelos y techos se acreditará mediante la certificación expedida por alguno de los siguientes laboratorios oficiales:

— Laboratorio del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR), del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Laboratorio del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), del Ministerio de Agricultura.

— Laboratorio General de Ensayos e Investigación de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona.

Del contenido de esta Circular deberá dar traslado a las Agrupaciones empresariales y las Empresas interesadas.

Madrid, 10 de abril de 1980.—El Director general, José Javier Bas Pascual.

ANEXO

Simbolos gráficos de señalización

Son los indicados a continuación, especificados en la norma UNE 81.501, «Señalización de seguridad en los lugares de trabajo», con las siguientes características:

Dimensiones: Las determinadas por la norma.

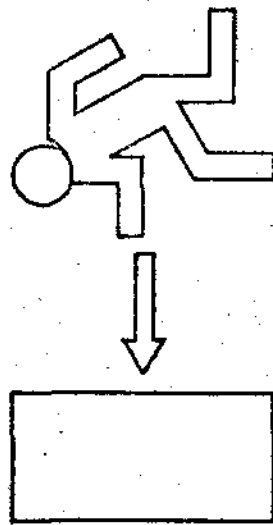
Colores: Dibujos blancos, fondos verdes, recuadros blancos.

La indicación «Sin salida» podrá representarse mediante la señal de localización de salida cruzada por un aspa de trazos gruesos en color rojo.

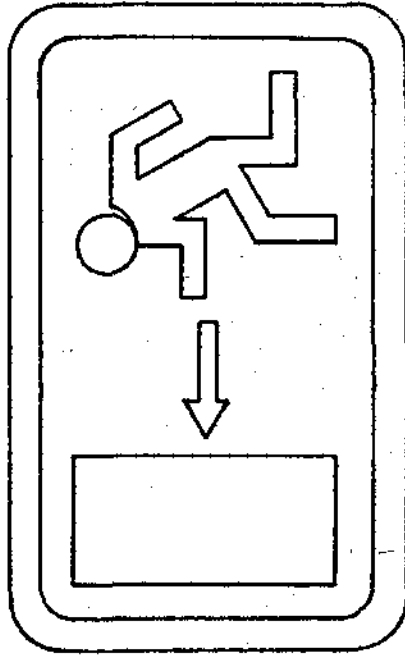
SEÑALES DE SALVAMENTO.

SEÑAL NORMALIZADA.

DIBUJO.



DIRECCION
HACIA
SALIDA



LOCALIZACION
DE
SALIDA

